



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto, informándole además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Lina Johanna Escobar Gómez, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 30.239.893, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 17 de enero de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00776

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la sociedad **Millan y Asociados Propiedad Raíz S.A.S**, quien actúa a través de mandataria judicial frente a los señores **Olga Lucía Sánchez Arango, Héctor Fabio Sánchez Arango, Embre Miles Dean y Carlos Mario Gil Yusti**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar el hecho segundo, en cuanto a la destinación que allí se menciona se estableció para el bien inmueble objeto de arrendamiento, ello teniendo que en este se anuncia que corresponde a “inmueble con destinación familiar”; sin embargo, en el convenio adosado se determinó que es con “DESTINACIÓN COMERCIAL”.
2. Aclarará el hecho tercero, en cuanto al valor del canon de arrendamiento que se indica - \$3.500.000. Lo anterior teniendo en cuenta que en la cláusula cuarta del contrato presentado como puntal de esta ejecución se estableció varios valores supeditadas a unas condiciones de tiempo, esto es, “*se pacta en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000,00) durante los primeros seis (6) meses. El canon mensual de arrendamiento se pacta en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000,00) durante los próximos seis (6) meses...*”.



3. Deberá la parte actora dar cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor presión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los señores Héctor Fabio Sánchez Arango y Embree Miles Dean corresponde a la utilizados por éstos para ello. Lo anterior, toda vez que si bien en el escrito genitor manifiesta bajo juramento la forma en la que fue obtenida, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.

Se reconoce personería procesal a la abogada Lina Johanna Escobar Gómez, con T.P. 236.345 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b517e8f545a87f3b1ff3b6f180a42f7a2fd46eb20b363c10eaffe2a919fe9a**

Documento generado en 18/01/2022 03:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>